

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-311/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

SECRETARIADO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA BERNAL
ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de diciembre de 2025

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se **declaró incompetente** para conocer del medio de impugnación presentado por José Ernesto Hernández Hernández, en su calidad de ciudadano del municipio de Tequixquiac, de la referida entidad federativa, en que se consideró que, de las constancias de autos **no se desprendía** que ocupara algún cargo de elección popular en el que hubiera vulnerado su esfera jurídica en materia electoral, ni que se encontraba en un proceso comicial del que **se viera transgredido alguno de sus derechos político-electORALES**.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que: **i. debe desestimarse el planteamiento de constitucionalidad** solicitado por el promovente, ya que, el Tribunal responsable **no fundamentó su decisión en el artículo 409 del Código Electoral Local, para declararse incompetente**, sino que, únicamente lo refirió para señalar los supuestos jurídicos de procedencia de un medio de impugnación, ante la posible existencia de vulneración de algún derecho político-electoral de la ciudadanía y, **ii.** de los hechos narrados por el promovente no se advierte la actualización de algún supuesto que pueda conocerse a través de los medios de impugnación en materia electoral, como tampoco que pueda servir de base para **actualizar la competencia** del Tribunal local en este asunto.

| Índice | |
|---|----|
| Glosario..... | 2 |
| Antecedentes..... | 2 |
| Competencia..... | 4 |
| Requisitos de procedencia..... | 4 |
| Estudio de fondo | 6 |
| I. Planteamiento del asunto | 6 |
| Justificación de la decisión..... | 7 |
| Tema I. Inconstitucionalidad del artículo 409 del Código Local..... | 7 |
| I. Marco normativo y jurisprudencial | 7 |
| II. Caso concreto..... | 8 |
| III. Decisión..... | 10 |
| Tema II. Falta de un mecanismo de defensa de los derechos políticos de personas que no ejerzan un cargo de elección popular, en casos de violencia política | 13 |
| I. Marco normativo y jurisprudencial | 13 |
| II. Caso concreto..... | 15 |
| III. Decisión..... | 16 |
| RESUELVE:..... | 19 |

Glosario

| | |
|---|--|
| Actor/promovente: | José Ernesto Hernández Hernández. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México. |
| Código Local: | Código Electoral del Estado de México. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Tribunal del Estado de México /local/ responsable: | Tribunal Electoral del Estado de México. |

Antecedentes¹

I. Instancia local

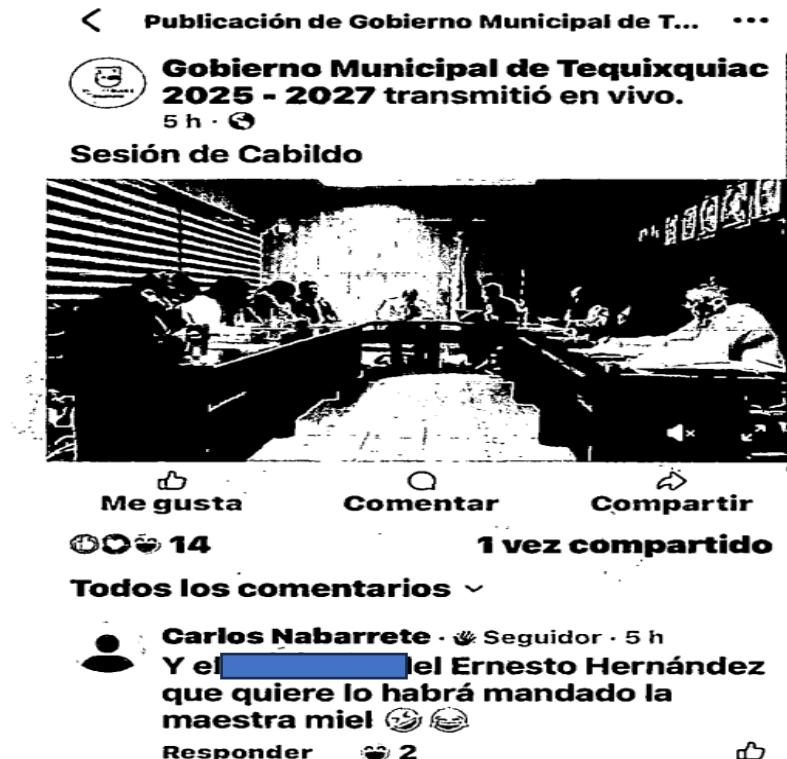
1. El 2 de octubre de 2025², se llevó a cabo la 39° sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento.
2. El 3 de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía local en contra de la **omisión del Ayuntamiento de eliminar un comentario, en la transmisión en vivo** de la referida **sesión ordinaria de cabildo**, publicado por una persona en la página de Facebook de dicha autoridad municipal que, a su consideración, *le causa demérito a su reputación y su derecho al honor* e; toda vez que, se realizó dicho comentario, por parte de persona, mediante un *perfil falso, cobarde y deleznable*, en el que se

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por las partes y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

le calificó de haber cometido una conducta indebida. Por tanto, el promovente consideró que se ejerció violencia política en su contra.

El comentario denunciado es el que se ilustra en la siguiente imagen:



3. El 6 de noviembre, el **Tribunal local se declaró incompetente** para conocer del asunto³, al estimar que, la naturaleza de la controversia, relativa a la omisión del Ayuntamiento de eliminar un comentario, publicado por una persona en la página de Facebook de dicha autoridad municipal, no se encuentra relacionada con la vulneración a derechos político-electORALES, por lo que no podía ser tutelada en materia electoral.

Por lo anterior, se dejaron a salvo los derechos del promovente para que, de así estimarlo, los haga valer en las instancias y vías que considere pertinentes.

II. Juicio de la ciudadanía

1. El 14 de noviembre, el actor promovió el presente **juicio de la ciudadanía**, mediante el sistema de Juicio en Línea, para controvertir la determinación indicada, en la que, esencialmente, plantea: i. la solicitud de **inaplicación del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México**, al estimar que es discriminatorio,

³ En el expediente identificado como JDCL/345/2025.

porque excluye los derechos políticos para que se pueda promover un medio de impugnación y, ii. alega que debe existir un mecanismo de defensa para las personas que sufren violencia política, aun cuando no ejerzan un cargo público de elección popular.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁴.

Requisitos de procedencia

La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, en ella se hace constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda **es oportuna**, conforme se razona enseguida.

La sentencia impugnada fue dictada el 6 de noviembre y se notificó a la parte actora el viernes 7⁵. Por tanto, la notificación surtió efectos el 10 siguiente, en conformidad con lo previsto en el Código Local⁶, por lo que, sin contar los días 8 y 9 de noviembre, al ser sábado y domingo, dado que, la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del lunes 11 al jueves 14 de noviembre.

Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que **es oportuna**, ya que se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

⁵ Tal y como se advierte de la cedula y la razón de notificación personal visibles en fojas 202 y 204 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ De conformidad con el artículo 430 del Código Local, las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el juicio de la ciudadanía surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia **43/2013** de la Sala Superior de este Tribunal⁷ la cual refiere que cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

En ese tenor, **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, cuando en su informe circunstanciado solicita que la demanda **debe desecharse de plano por extemporánea**, debido a que, como se precisó previamente, en conformidad con el artículo 430 del Código Local, **la notificación de la sentencia impugnada surtió sus efectos un día después de su notificación**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió a partir del día siguiente éste.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora **está legitimada**, porque se trata de un ciudadano, que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones relativas a su esfera jurídica, por considerar que la resolución controvertida no se encuentra apegada a Derecho.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la determinación del Tribunal local, emitida en el juicio de la ciudadanía en el que fue la parte actora y que considera adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

⁷ De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Sentencia impugnada⁸. Al resolver, el Tribunal responsable determinó que **carecía de competencia** para conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

Lo anterior, porque **para contar con jurisdicción y competencia** en el ámbito electoral es necesario que quien acuda a los órganos jurisdiccionales en esa materia, debe plantear una controversia con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causen algún tipo de **afectación en sus derechos político-electORALES**.

2. Pretensión. La solicitud del promovente es que se **revoque la sentencia** impugnada y, en consecuencia, se **emita una nueva**, en la que **se le ordene al Tribunal local asumir competencia y conozca del asunto**.

3. Agravios. El actor aduce como **motivos de disenso** los que a continuación se indican:

A. Inconstitucionalidad del artículo 409 del Código Local, al considerarlo discriminatorio, porque se excluye la posibilidad de que una persona que no ejerce un cargo de elección popular pueda impugnar cuando se le vulneren sus derechos políticos.

B. Indebido análisis respecto de que no existe un mecanismo que salvaguarde los derechos políticos de una persona que, aunque no ejerza un cargo de elección popular, puede sufrir violencia política.

Ahora bien, para el análisis de los planteamientos, el estudio se llevará a cabo en el orden de las temáticas que se han precisado:

4. Cuestiones a resolver. Determinar, por un lado, si el artículo 409 del Código Local es **inconstitucional** y, por el otro, si es factible que una persona que no ejerce un cargo de elección popular pueda acceder a un medio de impugnación en materia electoral, para informarse de actos o hechos que impliquen violencia política en su contra.

⁸ Sentencia emitida el 6 de noviembre en el expediente JDCL/345/2025.

Justificación de la decisión

Tema I. Inconstitucionalidad del artículo 409 del Código Local

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. La inaplicación de normas en materia electoral

Los párrafos primero y sexto del artículo 99 de la Constitución establecen que el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma Constitución. En este supuesto, el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente y se trata del modelo conocido como de **control concreto**⁹.

Esto es, la competencia conferida a las Salas que integran el Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotado cuando se controveja un acto concreto de una autoridad electoral, esto es, un *acto de aplicación*, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución General.

En ese tenor, las Salas del Tribunal Electoral no pueden conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, ni pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto, a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concretice una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente, o que se ejerzte por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad¹⁰.

⁹ Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁰ Similares criterios fueron emitidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-982/2024, SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.

II. Caso concreto

1. El asunto tiene su origen en la impugnación que presentó el ahora actor para **solicitar** la eliminación de un **comentario** en el que, a su decir, se le calificaba por haber cometido una conducta indebida, publicado en la página de Facebook del Ayuntamiento, en que se contenía la **transmisión** en vivo de una sesión del **Cabildo**.

Tal conducta, a decir del actor, aconteció el 2 de octubre, aproximadamente a las 8:15 horas, en la celebración de una sesión de Cabildo ordinario, al cual acudió como ciudadano y, al término de dicha sesión, interrogó a la presidenta municipal el por qué se retiraban los integrantes del Cabildo, ya que había ciudadanía que pretendía cuestionar a dicho órgano colegiado.

Al respecto, refiere que la presidenta municipal le respondió que los ediles se retiraban para atender de forma personal a la ciudadanía que así lo requiriera, aduciendo que estaba cansada de que diversas personas la grabaran y tergiversaran la información.

Por tanto, adujo que se retiró del recinto municipal y, de manera posterior, se le informó que, en la página de *Facebook*, en la transmisión en vivo del Cabildo, una persona, mediante un perfil *falso, cobarde y deleznable*, realizó un comentario en que lo catalogó de haber cometido una conducta indebida, situación que consideró que, si bien, no puede ser prevenida por el Ayuntamiento, al tener el control de su página oficial de la red social, que sostiene con recursos públicos y haberse emitido tal comentario en un acto jurídico político, el cual expone al odio, desprecio o ridículo y que le puede causar demérito en su reputación y honor.

Ahora bien, de la **sentencia controvertida** se advierte que, al realizar el estudio correspondiente de los hechos denunciados, el Tribunal del Estado de México se declaró **incompetente** para conocer del asunto, al estimar que, la naturaleza de la controversia, relativa a la omisión de eliminar un comentario publicado por una persona en la página de Facebook de Ayuntamiento, no se encuentra relacionada con la vulneración a derechos político-electORALES, por lo que no podía ser tutelada en materia electoral.

Al efecto, señaló que, al tratarse de un ciudadano que no desempeña un cargo de elección popular, no se podría actualizar una afectación a sus derechos político-electorales de votar y/o ser votado.

En el mismo tenor, el Tribunal responsable estimó que, si el **actor se ostentó únicamente como una persona ciudadana** y, de las constancias que integran el expediente, no se desprendía que ocupara algún cargo de elección popular en el que se viera vulnerado su ejercicio, ni que se encontraba en un proceso comicial del que se viera vulnerado alguno de sus derechos político-electORALES, **no era posible conocer la pretensión** del promovente.

Al efecto, precisó que la naturaleza de la controversia **no se encontraba relacionada con la vulneración a los derechos político-electORALES** del actor, ya que lo que se **impugnó** fue la omisión del Ayuntamiento de eliminar un **comentario** realizado en su perjuicio, según se advertía en la página de Facebook de la citada autoridad, en que se encontraba el video de la **transmisión** en vivo de una sesión del **Cabildo**.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que, la vulneración señalada **no podía ser tutelable por la materia electoral**, ya que no existe una vinculación directa, sustancial e inmediata entre la pretensión del promovente y un derecho de índole político-electoral, presupuesto que se debía cumplir para que dicho órgano jurisdiccional conociera del asunto.

2. En su demanda, el promovente afirma que el Tribunal responsable aplicó en su perjuicio el **artículo 409** del Código Local, el cual considera es **inconstitucional e inconvenencial**, porque contraviene lo establecido en el artículo 1º de la Constitución General, puesto que **es discriminatorio y anula su derecho para defender sus derechos políticos**, partiendo del hecho de que éstos no son únicamente los relacionados con actos comiciales, sino que comprenden el reconocimiento y protección de la participación política de toda la ciudadanía.

En ese sentido, señala que el Tribunal local no tomó en cuenta que el artículo 409 del Código Local **excluye los derechos políticos reconocidos** en la **Constitución General**, en el artículo 35, fracción III, así como en el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establecen que

todas las personas ciudadanas tienen el derecho a **participar en los asuntos políticos**, directamente o por medio de representantes, el derecho a votar y ser elegidos, así como el derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. Decisión

Esta Sala Regional **desestima el planteamiento de inconstitucionalidad** del promovente, ya que, el Tribunal local no fundamentó su decisión para declarar su incompetencia, en la disposición normativa cuestionada, consistente en el artículo 409 del Código Local, sino que, únicamente fue citada en el marco jurídico de la sentencia impugnada, tal como se expone enseguida.

El artículo 409¹¹, del Código Electoral local, que se tilda de inconstitucional, establece los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía local,

¹¹ Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la o el ciudadano local, que sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Consideré que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

c) Consideré que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electORALES a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

d) Consideré que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Consideré que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.

g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

j) En cualquier momento, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en este Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) Consideré que alguno de los Comités de Evaluación de los Poderes violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado. En estos casos no operará la suplencia de la queja.

[...]

precisándose que sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado** en las elecciones populares, en las vertientes que ahí se precisan, así como a su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual manera, este medio de defensa también **puede ser presentado** cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los **derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas**, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva¹².

Por último, se precisa que, el citado artículo 409 establece que, el juicio de la ciudadanía local procede, en cualquier momento, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en ese Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable no fundamentó su decisión en esa disposición jurídica con la finalidad de declararse incompetente, sino que, únicamente refirió el artículo en cuestión en el marco jurídico, para precisar los supuestos jurídicos con base en los cuales se puede considerar que existe vulneración a algún derecho político-electoral de la ciudadanía.

En efecto, del análisis del fallo impugnado no se advierte que exista un acto de aplicación concreto de la disposición normativa cuestionada; ello, porque en un

¹² En términos de la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

primer término, el Tribunal responsable realizó el estudio de la competencia para pronunciarse respecto de la demanda del actor, precisando que, en términos de los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV), inciso I), de la Constitución General, el **sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones en materia electoral.**

De manera posterior, si bien en la sentencia impugnada se cita, como parte del “marco normativo” de la competencia, el artículo 409 del Código Local, lo cierto es que, la decisión alcanzada por el Tribunal responsable, respecto a su incompetencia, no tuvo sustento en la referida disposición, de ahí que, **no existió aplicación o interpretación respecto al alcance de dicho precepto.**

Lo anterior, toda vez que, el Tribunal local solamente señaló, en el marco jurídico, el artículo 409 del Código Local y, aunque después de establecer la premisa principal de su decisión, es decir, que el asunto no se ubicaba dentro del ámbito de la materia electoral, si bien señaló los supuestos jurídicos de procedencia del juicio de la ciudadanía local, en que se precisa cuándo se puede vulnerar algún derecho político-electoral de la ciudadanía, ello fue sólo para exemplificar las hipótesis jurídicas en que puedan llegarse a vulnerar derechos político-electORALES de la ciudadanía, para la **procedencia** del juicio de la ciudadanía local, que es una figura jurídica diversa a la de la **competencia** de las autoridades electorales.

Por tanto, esta Sala Toluca advierte que, en el caso concreto, **el actor plantea la inaplicación del referido precepto, partiendo de una premisa incorrecta, al pretender señalar que el Tribunal local fundamentó su decisión para determinar su incompetencia por materia, en un artículo que regula la procedencia de un medio de impugnación** en específico.

En consecuencia, al no existir acto de aplicación por parte del Tribunal responsable, sin que se actualicen sus consecuencias jurídicas, en específico, **como podría ser la procedencia o no del juicio de la ciudadanía local**, en manera alguna puede considerarse que la mera cita del precepto conlleve la existencia de un acto de aplicación de la disposición en cuestión, para que se proceda a ejercer la facultad de control concreto de constitucionalidad¹³.

¹³ Al respecto, véase la tesis XI/2010, de la Sala Superior de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO.**

Derivado de ello, esta Sala Regional está impedida jurídicamente para efectuar un control abstracto de constitucionalidad y, en consecuencia, no es procedente atender la solicitud planteada por el promovente, pues lo que el actor pretende es una declaración general de inconstitucionalidad, cuestión que es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del medio de impugnación constitucional respectivo.

Así, los actos que corresponde conocer a esta Sala Toluca, si bien pueden ser analizados conforme a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y tratados internacionales, ello acontecerá siempre y cuando el acto o resolución que se reclame sea precisamente el sustento de una determinación emitida por la autoridad, basada precisamente en una aplicación de la disposición normativa que se cuestione, lo cual, como ya se señaló, no acontece en el presente asunto.

Tema II. Falta de un mecanismo de defensa de los derechos políticos de personas que no ejerzan un cargo de elección popular, en casos de violencia política

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. La competencia en materia electoral

Al respecto, resulta pertinente señalar que, acorde con lo previsto en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a las y los representantes de elección popular, a nivel federal, estatal y municipal, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

En el caso del derecho de participación política, se ha indicado que los derechos que permiten a la ciudadanía participar en los procesos democráticos, además del derecho a votar a ser votada, se pueden materializar en distintas etapas

dentro de la organización que una comunidad política decida tener para efectos de la toma de decisiones en los asuntos públicos.

El derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para las y los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos¹⁴.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que, *los derechos político-electORALES tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electORALES de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país es quien tiene la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo*¹⁵.

En tal sentido, para que se active la jurisdicción y competencia electoral, se deben plantear una controversia contra actos y/o resoluciones que le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

Por ende, para que un tribunal electoral pueda resolver un medio de impugnación, siempre y cuando se presente en contra de actos y resoluciones en la materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la legislación correspondiente y en la jurisprudencia de la Sala Superior, puesto que, dichos juicios o recursos deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Lo anterior, porque la competencia es un presupuesto indispensable para la validez de todo acto o resolución emitido o dictada por una autoridad, pues éstos carecerían de validez si provienen de una autoridad incompetente, ya que, para que esa autoridad pueda ejercer sus atribuciones conforme con los principios de constitucionalidad y legalidad, sus actos y resoluciones deben apegarse a las disposiciones que regulan su ámbito de actuación, lo que se cumple cuando aquélla se emite a partir de un mandato previsto expresamente en la ley, sino el acto carecería de validez y eficacia jurídica, lo que implicaría una vulneración a la garantía de seguridad jurídica.

¹⁴ Véase SUP-REP-72/2021.

¹⁵ Al respecto, véase, entre otras, la sentencia del SUP-JG-003/2025.

Esto es, una autoridad resulta competente, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto.

En el caso de la materia electoral, para determinar cuándo una autoridad, como en el caso, un tribunal electoral local, resulta competente para conocer y resolver respecto de una controversia, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior ha establecido que, acorde con lo previsto en los artículos 1, 2, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución General, se debe atender a lo siguiente: **la naturaleza de la autoridad responsable, el objeto y fin del acto reclamado, así como también el bien jurídico susceptible de protección y al tipo de interés que se relaciona con la controversia.**

En efecto, la Sala Superior ha señalado que, *para determinar la materia o especialidad de la autoridad jurisdiccional a la que compete resolver una controversia, más allá de la naturaleza jurídica de la autoridad responsable, se debe analizar también el aspecto esencial al que se dirige el acto controvertido y la finalidad o propósito que se persigue, los derechos que involucra, las afectaciones que puede causar y la situación jurídica que los destinatarios directos del acto cuestionado guardan frente al ordenamiento jurídico, pues sólo de esa manera es dable garantizar la protección amplia y completa de los derechos de los justiciables*, puesto que, cuando la competencia corresponde a un órgano especializado en determinada materia, ningún otro, de competencia diversa, podrá conocerlo¹⁶.

Así, a efecto de determinar si una materia encuadra en la jurisdicción electoral, se debe tener en cuenta si, entre otros, la controversia se relaciona con las etapas de los procesos electorales o sus resultados, **si involucra alguna posible afectación a los derechos político-electORALES de votar, ser votados y de asociación.**

II. Caso concreto

El promovente refiere que, indebidamente, el Tribunal responsable no advirtió que la violencia política consiste en el **uso de la fuerza física o psicológica contra una persona o grupo de ellas** o en atentados contra sus pertenencias,

¹⁶ *Idem.*

así como que puede ser perpetrada por agentes del Estado, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o **cualquier persona o grupo de personas.**

En ese sentido, afirma que la vida política es parte fundamental no solo de un buen gobierno, también lo es para la libertad de organización, acceso y ejercicio de sus derechos. Por tanto, considera que, el éxito de la convivencia humana en una sociedad consiste en reducir la violencia y aumentar la razón, esto es, hay que incrementar la acción política para lograr la domesticación de la violencia.

En atención a ello, refiere que, los derechos políticos, entendidos como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, por esencia, son derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo jurídico.

III. Decisión

1. Es infundado agravio expuesto por el actor, relativo a que el Tribunal del Estado de México no advirtió que se plantearon vulneraciones a derechos políticos con la conducta omisiva del Ayuntamiento, de retirar un comentario en contra del promovente, acorde con lo que se razona enseguida.

En principio, es pertinente precisar que, el planteamiento del actor no está encaminado propiamente a controvertir las razones por las cuales el Tribunal del Estado de México consideró que era incompetente para conocer de la controversia que se le planteó, es decir, contra la consideración esencial de que la controversia no era de naturaleza electoral, puesto que el reclamo relativo a la omisión de eliminar un comentario publicado por una persona en la página de Facebook del Ayuntamiento, no estaba relacionada con la vulneración a derechos político-electORALES.

Ello es así, porque, según se advierte de la demanda, el agravio se encamina a evidenciar que, se dejó de advertir que, no existe una vía impugnativa por la cual se pueda acceder a la justicia electoral, en tratándose de la probable existencia de violencia política en contra de personas que no ejercen un cargo de elección popular.

Esto es, de manera implícita, el actor reconoce que los planteamientos expuestos en su demanda no son tutelables en el ámbito electoral, pues la omisión

reclamada en la instancia local no se encuentra relacionada con la vulneración a derechos político-electorales, por lo que no podía ser materia electoral.

Ante ese reconocimiento implícito, se advierte que, el enjuiciante **plantea** su agravio con el propósito que esta Sala Regional reconozca y declare que los medios de impugnación previstos en el Código Local pueden ampliar los supuestos de su procedencia a aquellas controversias en que se aludan vulneraciones a derechos políticos y/o violencia política en contra de personas que no ejercen un cargo de elección popular o cuando se aleguen transgresiones a derechos que no son de naturaleza político-electoral, es decir, que no constituyen materia electoral.

Ahora bien, lo infundado del agravio acontece porque, en primer lugar, el actor pierde de vista que, si el Tribunal local se consideró incompetente para conocer de la controversia, ello derivó del hecho de que, estimó que la misma no tiene naturaleza electoral, por tanto, ante tal incompetencia, fue válido que no analizara los hechos en que se sustentaba la impugnación, es decir, la presunta existencia de violencia política, como lo pretende el promovente.

En segundo lugar, con independencia que el actor refiera que, indebidamente el Tribunal responsable no advirtió que la violencia política consiste en el **uso de la fuerza física o psicológica contra una persona o grupo de ellas**, así como que puede ser perpetrada, entre otros, por **cualquier persona o grupo de personas**, debe señalarse que, las facultades de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de asuntos de violencia política, se circunscriben a la materia electoral, en los supuestos previstos en la normativa aplicable en tal ámbito.

En el caso, si el Código Local regula los supuestos de procedencia de los medios de impugnación, dado que los hechos narrados por el promovente, desde la instancia local, están referidos a presuntas expresiones vertidas por una persona en contra del actor, quien no detenta un cargo de elección popular, ni aduce vulneración a derechos político-electorales, no hay alguna acción que pueda considerarse que repercuta en el ámbito electoral.

Ello es así, pues, de la publicación efectuada por un tercero en la página oficial de un Ayuntamiento en una red social, independientemente del comentario, no es posible concluir que, al promovente se le vulnere algún derecho político y/o

electoral de manera directa o de algún otro que se encuentre estrechamente vinculado con el ejercicio de éstos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas¹⁷, puesto que, como se advierte de la demanda primigenia, se aludió a vulneración a su honor y su reputación y no a algún derecho de naturaleza política.

Por tanto, si no se aludió a la vulneración a algún derecho político, la irregularidad que se denunciaba no se ubica en el ámbito de la materia electoral, tal como se determinó en la sentencia impugnada, por lo que, **el Tribunal local carece de competencia** para conocer del asunto.

2. Finalmente, se precisa que, el hecho de que la **vía electoral no sea la idónea** para que el actor pretenda controvertir aspectos relacionados con algún otro tipo de violencia, porque ésta no puede considerarse como política, no constituye un impedimento para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente.

En efecto, como lo ha señalado esta Sala Regional¹⁸, **puede existir violencia** cuando una persona, independientemente de ser hombre o mujer, en su carácter de superior jerárquica, utiliza el poder institucional para ejercer presión, acoso o algún otro tipo de irregularidad; sin embargo, cuando el derecho que pudiera verse afectado no se encuentra dentro del ámbito político-electoral, su investigación y posible sanción no corresponde a las autoridades electorales, puesto que, en su caso, deberán conocer otras instancias, en sus ámbitos de competencia.

Al efecto, resulta pertinente señalar que las **autoridades electorales (ya sea administrativas o jurisdiccionales)**, dentro del ámbito de su competencia, conocen y resuelven sobre aquellas conductas u omisiones que presuntamente podrían constituir algún tipo de **violencia política o electoral**; empero, si el Tribunal local se declaró **incompetente** para conocerla, ello por el tipo de derecho que pudiera verse afectado y, como en el caso, **no se trata de actos que afecten o sucedan en el ejercicio de derechos político-electORALES** del actor, esa determinación **no implica prejuzgar sobre la conducta imputada ni desestimar los hechos denunciados, sino que ello debe ser analizado por la**

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

¹⁸ Al respecto, véase la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-272/2025.

instancia que sí cuente con atribuciones para ello, lo que constituye un presupuesto de la tutela judicial.

En ese sentido, la decisión de que lo denunciado en el juicio de la ciudadanía local no constituye materia electoral, como también se señaló acertadamente en la resolución impugnada, no prejuzga o conlleva la validación de conductas que, en su caso, puedan constituir infracciones de otra índole o afectaciones a otro tipo de derechos, **por lo que, fue acertado que, el Tribunal local hubiere dejado a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer por la vía que considere pertinente.**

En consecuencia, al haberse desestimado el planteamiento de inconstitucionalidad planteado por el promovente y, al haber resultado infundado el restante agravio expuesto, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.